

RESOLUCIÓN (Expte. A 236/98, Morosos Credit Consult)

Pleno:

Excmos. Sres.
Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 15 de julio de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Alonso Soto, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 236/98 (1.766/98 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud de autorización singular presentada por "C&C Credit Consult, S.A." para la creación de una base de datos y registro sobre morosidad e impagados, denominada "Base de Datos C.I.M.A.".

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 9 de febrero de 1998 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia un escrito de la empresa C&C Credit Consult, S.A. formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Defensa de la Competencia, para la creación de una base de datos sobre morosidad e incidencias de pago.
2. Por Providencia de 10 de febrero de 1998, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación del correspondiente expediente de autorización.
3. Por Providencias de la misma fecha que la anterior se solicitó el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios y se dispuso la publicación de un aviso, a efectos del cumplimiento del trámite de información pública, en el Boletín Oficial del Estado.

El citado aviso se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 43, de 19 de

febrero de 1998.

4. El 6 de marzo de 1998 el Servicio de Defensa de la Competencia requirió información complementaria a la empresa peticionaria sobre sus actividades y clientes, la cual no fue remitida hasta el 26 de marzo de 1998.

En dicha información se hacía constar que los clientes a los que se prestaría el servicio serían, en principio, los integrantes de los sectores hotelero, líneas aéreas, agencias de viaje, promotores inmobiliarios y actividades turísticas en general.

Asimismo, C&C Credit Consult, S.A. aportaba una relación de sus principales clientes en relación con su actividad de gestión de cobro y facturación.

5. Finalmente, con fecha 16 de marzo de 1998 el Servicio remitió el expediente al Tribunal junto con su Informe en el que, tras hacer una referencia a que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos por el art. 1 de la Ley 16/1989 cuando son establecidos en el seno de asociaciones empresariales o creados por entidades mercantiles independientes pero con clara vocación sectorial, aunque pueden resultar autorizables al amparo del art. 3.1 de dicha Ley, consideraba que, en las actuales circunstancias, el registro no era susceptible de autorización puesto que no garantizaba en sus normas de funcionamiento que la información obtenida no se iba a utilizar para fines distintos de los manifestados, no definía la responsabilidad de la gestión del mismo, no garantizaba que la información contenida en dicho registro se correspondiera con la facilitada por los asociados y porque además se desconocían los compromisos contractuales suscritos entre Credit Consult y los asociados al registro.
6. El expediente fue admitido a trámite por el Tribunal por Providencia de 20 de marzo de 1998.
7. A la vista de las objeciones formuladas por el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 157/1992, acordó la celebración de una audiencia preliminar.

Tras sucesivos aplazamientos solicitados por Credit Consult, la audiencia se celebró finalmente el día 4 de junio de 1998.

En dicha audiencia los solicitantes informaron de que su registro de

morosidad era de carácter general y no sectorial (En él se comprendían todas las incidencias de pago conocidas por Credit Consult por distintos medios y que se relacionaban con los proveedores o clientes de sus propios clientes) y de que no se había puesto en funcionamiento; se comprometieron a subsanar las deficiencias que presentaban las reglas de funcionamiento del registro; e insistieron en lograr una declaración negativa del Tribunal o, en su caso, una autorización.

8. Con fecha 7 de mayo de 1998 se recibió en el Tribunal el preceptivo Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que se decía:

- Dado que no existe acuerdo entre empresas competidoras para la creación del registro, sino que se trata de una iniciativa de una empresa independiente, según la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia, dicho registro no precisa de autorización.
- Ahora bien, como no hay que descartar que, una vez puesto en marcha el citado registro, las empresas competidoras utilicen los intercambios de información que el mismo posibilita para unificar o condicionar sus estrategias comerciales, el Tribunal de Defensa de la Competencia no debe autorizar lo segundo sin proceder a la identificación de los participantes en dicho registro.
- Por otra parte, la información que se transmite a los usuarios no es objetiva y no se regula el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afectan.

Por estas razones el Consejo se opone a la autorización mientras no se atiendan las observaciones formuladas.

9. El día 11 de junio de 1998 C&C Credit Consult, S.A. remitió un nuevo borrador del contrato tipo de acceso a la información de la base de datos C.I.M.A.

10. El Servicio de Defensa de la Competencia, por fax de 16 de junio de 1998, comunicó al Tribunal que en el nuevo borrador de contrato tipo remitido por C&C Credit Consult, S.A. estaban recogidas y subsanadas todas las observaciones que se habían formulado en su día al "Contrato de acceso a la información de la base de datos CIMA".

11. El Pleno del Tribunal deliberó y decidió sobre la presente solicitud en sus sesiones de los días 23 y 30 de junio de 1998.

12. Se considera interesado a C&C Credit Consult, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es requisito previo para la concesión de una autorización singular el que la actividad que constituye su objeto sea un acuerdo, decisión, recomendación o práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia para, posteriormente, comparar si la concurrencia de los requisitos enumerados en el artículo 3 de la citada Ley, que representan otros tantos intereses dignos de protección jurídica, hace que la restricción se compense y se justifica, por tanto, la exención singular.
2. En este caso hay que tener presente, en primer lugar, que C&C Credit Consult, S.A. es una empresa domiciliada en Palma de Mallorca que se dedica fundamentalmente a las actividades de consultoría, calificación y clasificación de empresas (rating) y gestión de cobro de facturas y créditos (factoring). Sus principales clientes son empresas pertenecientes a diversos sectores relacionados con el turismo (hotelero, promoción inmobiliaria, agencias de viaje, compañías aéreas), aunque próximamente piensa extender su actividad a otros sectores tales como las franquicias. C&C Credit Consult, S.A., a la vista de que posee una abundante información sobre morosidad e impagos obtenida en el ejercicio de su actividad mercantil, ha pensado organizar un registro de morosos para poner esa información a disposición de los clientes que contraten el servicio.

C&C Credit Consult, S.A. considera además que la simple comunicación al deudor de su posible inclusión en la base de datos sobre morosidad facilitará el cobro de las facturas pendientes de pago.

3. El registro de morosos que pretende constituir C&C Credit Consult, S.A. no tiene una clara vocación sectorial puesto que no se limita a recoger los datos sobre morosidad de un determinado sector, ni tampoco se circunscribe sectorialmente a un grupo de usuarios, sino que está abierto a todas las personas que deseen consultarlo, sean o no competidores de los que figuran en el registro. Se trata, por tanto, de un registro de carácter general, creado y gestionado por una empresa independiente, de modo que no es previsible que a través del mismo se pueda llegar a una concertación entre los empresarios que demanden sus servicios.
4. Por estas razones, el Tribunal considera que resulta aplicable al caso la doctrina establecida en las Resoluciones de 21 de noviembre de 1995 (Morosos JARD), de 22 de marzo de 1996 (Morosos Construcción de Galicia) y 14 de mayo de 1997 (Morosos FERCA).

En consecuencia, procede declarar que la creación del registro objeto de este expediente no está incluida entre las conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y puede constituirse y funcionar sin necesidad de autorización, sin perjuicio de que, si el registro no se limitara a la función de transmitir la información que recibe sin calificarla ni elaborarla y sin hacer indicaciones de política comercial o si los clientes que sean competidores la utilizarán para coordinar su política económica, pudieran dichos comportamientos ser constitutivos de una práctica prohibida.

5. Por otra parte, si en el futuro el registro de referencia se convirtiera en un registro sectorial en el que sólo se contiene información sobre morosidad de las empresas que actúan como proveedoras o clientes de los empresarios del sector y al que sólo tienen acceso éstos para consultarlo, serían también de aplicación las normas precitadas y, por tanto, tendrían que solicitar la autorización correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Declarar que el Registro de morosos objeto de la solicitud no está incluido entre las conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.